



EXPEDIENTE N° : 1780-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE AUSTRAL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AUSTRAL J3A
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

H.T. 2018-I01-1500

Lima,

28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 16 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Austral J3A² de titularidad de Curtiembre Austral S.R.L. (en adelante, **Curtiembre Austral**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 010-2018-OEFA/DSAP-CIND del 15 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Curtiembre Austral habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁵ y notificada el 20 de julio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Austral, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Registro Único del Contribuyente N° 20454159455.
- La Planta Austral J3A se encuentra ubicada en Lote 3A, Manzana J del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD) obrante a folio 27 del Expediente.
- El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 13 del Expediente.
- Folios 8 al 10 del Expediente.
- Folio 11 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 70111 del 20 de agosto de 2018⁷, Curtiembre Austral presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 27 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Curtiembre Austral en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El hecho imputado N° 2 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 12 al 75 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 Y 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1,3 y 4, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Regular 2017 se realizó del **15 al 16 de noviembre de 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Curtiembre Austral no realizó la limpieza de la poza de sedimentación de su Planta Austral J3A, incumpliendo con lo establecido en la Actualización de su Plan de Manejo Ambiental de su DAP, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 se observó que la poza de sedimentación de 1.60 metros de profundidad, se encontraba contenida hasta un 70% de su capacidad con residuos.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DAA del 29 de abril de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Austral J3A de titularidad de Curtiembre Austral.

14. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0302-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de agosto de 2017, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00736-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Austral J3A, en la cual Curtiembre Austral se comprometió a realizar la limpieza de la poza de sedimentación conforme al siguiente detalle:

"(...)

Anexo A: Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP

Fuente Impactante	Impactos Ambientales	Alternativas específicas o tipo de medida a implantar	Tipo de medida M, P o C	Cronograma Trimestral (Máximo 1 año)	Fecha de inicio	Fecha de conclusión		Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes industriales	Afectación de la calidad y consumo de agua.	Limpieza de las pozas de sedimentación	C		En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	(...)	Quincenal
		(...)	(...)		(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"

Fuente: Anexo A del Informe Técnico Legal N° 00736-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. En el Informe de Supervisión¹¹, la Autoridad Supervisora concluyó que Curtiembre Austral habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó la limpieza de la poza de sedimentación de su planta industrial en el mes de noviembre de 2017.

Análisis

16. Sin embargo, es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018, en el que obran los resultados de la acción de supervisión realizada del **10 al 11 de julio de 2018** en la Planta Austral J3A, se desprende que el administrado realiza la limpieza del pozo de sedimentación con una frecuencia quincenal, toda vez que, el administrado presentó al equipo supervisor el registro denominado "Cronograma de limpieza de pozo de sedimentación – tratamiento", correspondiente al periodo



¹¹ Folio 12 (reverso) del Expediente.



2018, lo cual se dejó constancia en la Ficha de Obligaciones Verificadas, conforme al siguiente detalle:

Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión de julio 2018

F.1	Resolución Directoral N° 0302-2017-PRODUCE/DVMYPE -J/DGAAMI Anexo A: Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP	Limpieza de las pozas de sedimentación. Frecuencia: Quincenal - Fecha de Inicio: En ejecución	Durante la supervisión se observó que, como parte del tratamiento primario de los efluentes industriales en la planta, el administrado emplea 02 pozas: 01 poza de tratamiento y 01 poza de sedimentación. Como cumplimiento a su compromiso ambiental de la Actualización del DAP aprobado, el administrado presentó el registro denominado "Cronograma de limpieza de pozo de sedimentación - tratamiento" correspondiente al periodo 2018. En dicho registro se evidenció que realiza la limpieza de sus pozas con una frecuencia quincenal (se registra la fecha de limpieza, descripción del trabajo de limpieza, cantidad de lodo retirado y personal a cargo). El registro más reciente corresponde a la limpieza realizada el 30 de junio de 2018 (donde se extrajo 32 kg de lodos del pozo de sedimentación y 16 kg de lodos de la poza de tratamiento dispuestos en el almacén de residuos peligrosos para el secado y disposición final). Cabe mencionar que al momento de la supervisión no se observaron trabajos de limpieza de las pozas, sin embargo, según lo manifestado por el administrado dichas actividades estaban programadas para el fin de semana. Las pozas de sedimentación poseen aproximadamente 1.6 metros de profundidad y el nivel máximo del líquido contenido alcanzaba aproximadamente los 1.2 metros.	Acta de Supervisión de fecha de 10 y 11 de julio de 2018 Cronograma de limpieza de pozo de sedimentación-tratamiento (Folios 43 al 45 del expediente)	Cumple
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018.

17. En ese sentido, ha quedado acreditado que Curtiembre Austral corrigió el presente hecho detectado.
18. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Curtiembre Austral califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión¹⁴, la Autoridad Supervisora requirió a Curtiembre Austral, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple con uno de los requisitos mínimos para ello, toda vez que se indicó que el presunto incumplimiento se encontraba "por de determinar"¹⁵. Por tanto, las acciones efectuadas por Curtiembre Austral **no han perdido su carácter voluntario**.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio de 2018.
22. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo**.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁴ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	<p>a) Referencia al O.3 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Limpieza de las pozas de sedimentación".</p> <p>(...)</p> <p>c) Requerimiento de subsanación El administrado se compromete a realizar la limpieza de la poza de sedimentación el sábado 18/11/2017, y a enviar al OEFA el reporte de limpieza actualizado y/o medios probatorios que permitan corroborar la limpieza realizada. Si el administrado no presenta la información solicitada será considerado la presente obligación como presunto incumplimiento no subsanado.</p> <p>d) Medios probatorios: - Manifestación del administrado (Acta de Supervisión). - Copia de Cronograma de limpieza de pozas de sedimentación y engrase.</p>	<p><u>Por determinar</u></p>	5 días hábiles

(...)"

¹⁵ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).





III.2. Hecho imputado N° 2: Curtiembre Austral no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ruido ocupacional, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su DAP

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el DAP de Curtiembre Austral, aprobado mediante Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DAA del 29 de abril de 2010, el administrado se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental y a presentar los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, conforme se advierte de los Anexos B y C siguientes:

"(...)

Anexo B: Programa de Monitoreo Propuesto

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros
Ruido en Ambiente de Trabajo	RO-01 al RO-09	Dentro de las instalaciones de la planta industrial	Niveles de Ruidos (Decibeles)
Ruido en Exterior Planta	RA-1	Extremo inicial de la empresa	Niveles de Ruidos (LAeq.)
	RA-2	Frente a la puerta N° 1	
	RA-3	Extremo final de la empresa	
	RA-4	Frente a la puerta posterior	
Calidad de Aire	Sotavento, Barlovento	De acuerdo a la dirección del viento	PM10, CO, NOx, SO2
Emisiones Gaseosas	E-1	Caldero principal	Partículas, PM10, CO, NOx, SO2 y HCT.
Efluentes líquidos	EF-01	Buzón de descarga de efluentes	pH, temperatura, Aceites y grasas, sulfuros, coliformes totales, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, cromo total, cromo VI y nitrógeno amoniacal.

Anexo C: Cuadros de frecuencia para la presentación de los Informes de monitoreo Ambiental e Informes de avances de implementación de las alternativas de solución del DAP

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er semestre	Primera semana del mes de octubre 2010
2do semestre	Primera semana del mes de abril 2011
(...)	(...)

Nota: La presentación del Informe de Avance deberá contar con documentos justificados de las acciones de implementación (...)"



25. Posteriormente, la Autoridad Certificadora, aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Austral J3A, mediante Resolución Directoral N° 0302-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI¹⁶ del 21 de agosto de 2017, en la cual Curtiembre Austral se comprometió a realizar el siguiente programa de monitoreo¹⁷:



¹⁶ Folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 25 (reverso) del Expediente.





(...)

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

COMPONENTE	ESTACION	UBICACIÓN	UBICACION UTM		PARÁMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
			NORTE	ESTE				
CALIDAD DE AIRE	CA-02 solavento	En dirección al viento, al terminar la planta de producción de la curtiembre	8190044	222949	PM 10, NOx, CO.	1	Anual	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
EMISIONES **ATMÓSFERICAS	EG-01 caldero	En el caldero de la curtiembre	8190000	222948	Partículas CO NOx	1	Semestral	IFC Guía Mundial [partículas] y D.P N° 638 Venezuela (CO,NOx)
RUIDO AMBIENTAL	RA-01	Esquina delantera izquierda ingresando a la curtiembre	8190060	222971	Leq (A)	1	Anual	D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial (horario diurno)
	RA-02	Esquina delantera derecha ingresando a la curtiembre	8190052	222941		1		
	RA-03	Esquina posterior derecha ingresando a la curtiembre	8189951	222959		1		
	RA-04	Esquina posterior izquierda ingresando a la curtiembre	8189966	222995		1		
EFLUENTES LÍQUIDOS	EL-01*	Ubicado en el buzón de salida, antes de verter los efluente al tubo colector de las lagunas.	8190050	222945	PH Temperatura Aceites y grasas DBO5 DQO Sulfuros Cromo VI Cromo total Sólidos totales suspendidos Nitrógeno amoniacal	1	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria D.S. N° 001-2015-VIVIENDA***.

(...)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

26. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Autoridad Supervisora concluyó que Curtiembre Austral no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Ruido, Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Efluentes Líquidos, correspondientes al primer semestre del año 2017, toda vez que, el administrado durante la Supervisión Regular 2017 manifestó no haberlos realizado¹⁹.

c) Análisis

27. Sin embargo, es preciso mencionar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, mediante escrito con Registro N° 021214 del **12 de marzo de 2018**, Curtiembre Austral presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, en el cual se verifica la ejecución del monitoreo de Calidad de Aire, Efluentes Líquidos, Ruido Ambiental y Emisiones, conforme al siguiente detalle:

¹⁸ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
12	<p>a) Referencia al O.12 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Monitoreo Ambiental". Frecuencia: Semestral (*)</p> <p>(...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; De la revisión en los sistemas de información ingresada al OEFA, no se encontró monitoreos ambientales en el 1er semestre de 2017 presentado por el administrado. Asimismo, el administrado manifiesta no haber realizado monitoreos ambientales en el 1er semestre de 2017.</p>	No	-

(...)





Informe de Monitoreo Ambiental – Curtiembre Austral (2018-I)

Informe de Ensayo N°	Componente	Parámetros	Observación
MA1803571	Calidad de aire (CA-02: Sotavento)	PM-10, NO2 y CO	Realizado con métodos acreditados por el INACAL-DA
OP1800433	Emisiones (EG-01: Caldero)	Material Particulado* CO, NOx	El método indicado (Material Particulado) no ha sido acreditado por el INACAL-DA.
OP1800404	Ruido Ambiental (RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04)	LAeqT	Presenta certificado de calibración N° LR – 0172017 del equipo de medición: Sonómetro.
MA1803549	Efluentes Líquidos (EL-01)	pH, T, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Sulfuro, Cromo VI, Cromo Total, Sólidos Totales Suspendidos, Nitrógeno Amoniacal	Realizado con métodos acreditados por el INACAL-DA.

Fuente: Escrito con Registro N° 021214 del 12 de marzo de 2018, presentado por Curtiembre Austral.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

28. Del cuadro anterior, se verifica que Curtiembre Austral realizó el monitoreo ambiental 2018-I, conforme a lo establecido en la actualización del DAP, respecto de los componentes Calidad de aire, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos; sin embargo, se advierte que el método para el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente Emisiones, no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
29. Sobre el particular, cabe señalar que, para la obtención del resultado de Material Particulado se empleó el método AP-42 (método de cálculo), según se aprecia en el Informe de Ensayo N° OP1800433, conforme se muestra a continuación:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
OP1800433

REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS

Emisión	Equipo	Marcas	Modelo	Código Interno	N° de Certificación
EG-01	ANALIZADOR DE GASES ELECTROQUIMICO	Testo	350	1719 / OPE-1030-T	2367612

REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO

Referencia	Título	Parámetro	Método de Referencia
EASE-AP42	Caldero	Material Particulado	AP-42, Compilation of Air Pollutant Emission Factors

REFERENCIA:
EASE-AP-42

PARÁMETRO:
Material Particulado

MÉTODO DE REFERENCIA:
AP-42

Fuente: Escrito con Registro N° 021214 del 12 de marzo de 2018, presentado por Curtiembre Austral.

30. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos²⁰, el método EPA AP-42 es un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales; los cuales no generan Informes de Ensayo ni

²⁰ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. III Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2
Disponible en:
<https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>
[Fecha de consulta: 5/12/2018]



cadena de custodia; por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL.

31. Adicional a ello, de la revisión del DAP de Curtiembre Austral, se advierte en la sección 5.7.2 “Emisiones Atmosféricas” del Capítulo V: Monitoreo Ambiental que, la metodología de análisis para el parámetro de Material Particulado (Partículas) es el EPA-42, conforme al siguiente detalle:

5.7.2 Emisiones Atmosféricas – Metodología de análisis

Parámetros	Equipos	Rangos de Precisión
Caudal	Tubo de Pitot / Cálculo del Balance de Materia	-
Partículas*	EPA – AP42	-
Oxígeno (O ₂)	Analizador de Gases Testo 330	0 - 21 % vol
Monóxido de Carbono (CO)	Analizador de Gases Testo 330	0 - 10.000 ppm
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Analizador de Gases Testo 325	0 - 5000 ppm
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Analizador de Gases Testo 330	0 - 500 ppm
Oxido de Nitrógeno (NO)	Analizador de Gases Testo 330	0 - 3000 ppm
Hidrocarburos no metanos*	EPA – AP42	-
Exceso de aire	Analizador de Gases Testo 330	-
Eficiencia de Combustión	Analizador de Gases Testo 330	0 - 100 %
Temperatura de Gases	Analizador de Gases Testo 330	-40 a + 1200 °C

Fuente: DAP de la Planta Austral J3A, aprobado mediante Oficio N° 02854-2010-PRODUCE/DAA del 29 de abril de 2010.

32. En ese sentido, el administrado sí ha cumplido con su compromiso ambiental, el cual establece que realice monitoreos ambientales utilizando el método EPA – AP 42; por lo que, ha quedado acreditado que Curtiembre Austral corrigió el presente hecho detectado.
33. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el artículo 255° del TUO de la LPAG²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²², establecen la figura de la

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Curtiembre Austral califican como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora requirió a Curtiembre Austral, información respecto de la subsanción del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicho requerimiento no cumple con los tres requisitos mínimos como son: el plazo determinado, la condición de cumplimiento y la forma en que debe ser cumplido dicho requerimiento²⁴. Por tanto, las acciones efectuadas por Curtiembre Austral **no han perdido su carácter voluntario**.
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio de 2018.
37. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo**.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el

²³ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
12	<p>a) Referencia al O.12 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Monitoreo Ambiental". Frecuencia: Semestral (*) (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; De la revisión en los sistemas de información ingresada al OEFA, no se encontró monitoreos ambientales en el 1er semestre de 2017 presentado por el administrado. Asimismo, el administrado manifiesta no haber realizado monitoreos ambientales en el 1er semestre de 2017.</p>	No	-

(...)"

²⁴ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).



que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Curtiembre Austral no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Austral J3A que reúna las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó que dicho almacén no contaba con sistema de drenaje ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan.

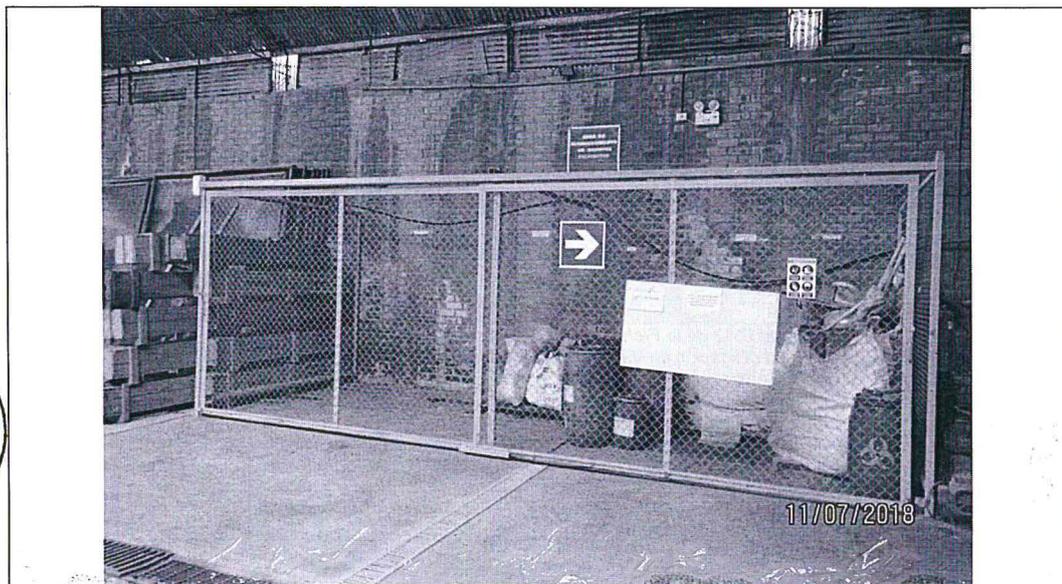
a) Análisis del hecho imputado N° 3

39. En el Informe de Supervisión²⁵, la Autoridad Supervisora concluyó que, el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Austral J3A, no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el RLGRS.

b) Análisis

40. Sin embargo, es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018, en el que obran los resultados de la acción de supervisión realizada del **10 al 11 de julio de 2018** en la Planta Austral J3A, se desprende que el administrado cuenta con dos (2) almacenes de residuos peligrosos que cumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente, conforme se muestra en las fotografías siguientes:

Panel fotográfico de la Supervisión de julio 2018 en la Planta Austral J3A



Fotografía 21. Vista del área de almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra cercado con malla metálica y piso pulido de concreto revestido con geo membrana, los residuos se encuentran segregados e identificados mediante rótulos en la pared, posee sistema de canaletas para contener los lixiviados.



²⁵

Folio 12 (reverso) del Expediente.



Fotografía 28. Almacén de residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos en desuso).
Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018.

41. Asimismo, lo verificado por la Autoridad Supervisora, se dejó constancia en la Ficha de Obligaciones Verificadas, conforme al siguiente detalle:

Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión de julio 2018

b) Almacén central de residuos peligrosos						
F.4	O.21	Decreto Legislativo N° 1278	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...)	Durante la supervisión de campo se observó que el administrado cuenta con 02 almacenes de residuos peligrosos.	Ver anexo 2: Fotografía N° 21, 22, 28, 29, 30	Cumple
F.5		Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	Artículo 54. Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos	1) Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. - Este almacén se encuentra techado, cerrado y cercado con malla de estructura metálica.		
			debe considerar los siguientes aspectos: a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establece el sector competente; b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos; c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; d) Contar con pasillos o áreas de tránsito	De acuerdo a lo señalado: a) Ambos almacenes se encuentran adecuadamente acondicionados y techados b) La distribución de los residuos peligrosos al interior de los almacenes son compatibles con la naturaleza intrínseca de cada tipo de residuo. c) Cuentan con geomembranas instaladas sobre piso de concreto pulido, poseen sistema de drenaje. d) Ambos almacenes se ubican en la parte posterior del predio en donde el acceso es fácil para el tránsito de maquinarias y equipos. e) Los residuos almacenados no generan gases volátiles. f) Los almacenes se encuentran debidamente señalizados.		

Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018.

42. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente acápite, ha quedado acreditado que Curtiembre Austral corrigió el presente hecho detectado.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES
INDUSTRIA
- OEFA - SONAJAY

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES
B. INGAR
- OEFA - SONAJAY



43. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
44. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Curtiembre Austral califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
45. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión²⁸, la Autoridad Supervisora requirió a Curtiembre Austral, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicho requerimiento no cumple con dos de los requisitos mínimos²⁹ como son: la condición de cumplimiento y la forma

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁸ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente.

²⁹ Folio 7 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
15	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: "Respecto a la obligación de "El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, (...).</p> <p>(...)</p> <p>c) Requerimiento de subsanación Durante la supervisión, el equipo de supervisión</p> <p>d) Medios probatorios: - Lo verificado en campo - Registro fotográfico de la supervisión.</p>	No	1 mes

"(...)"





en que debe ser cumplido dicho requerimiento³⁰. Por tanto, las acciones efectuadas por Curtiembre Austral **no han perdido su carácter voluntario**.

46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio de 2018.
47. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo**.
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Curtiembre Austral no instaló la geomembrana para evitar derrames en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos en la Planta Austral J3A, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

49. En el Informe de Supervisión³¹, la Autoridad Supervisora concluyó que Curtiembre Austral incumplió con el compromiso asumido en su DAP, toda vez que, no instaló la geomembrana para evitar derrames en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos.

b) Análisis

50. Sin embargo, es preciso mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018, en el que obran los resultados de la acción de supervisión realizada del **10 al 11 de julio de 2018** en la Planta Austral J3A, se desprende que el administrado instaló la geomembrana en los dos (2) almacenes de residuos peligrosos con los que cuenta en la planta industrial, conforme se muestra en las fotografías siguientes:



Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).

Folio 12 (reverso) del Expediente.

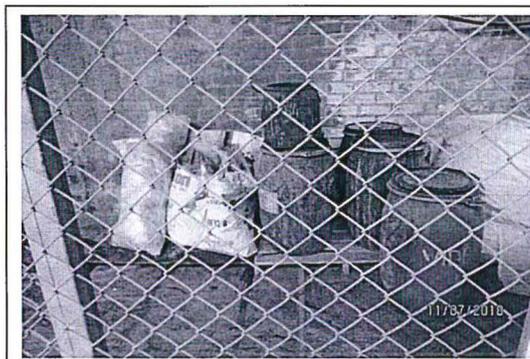




Panel fotográfico de la Supervisión de julio 2018 en la Planta Austral J3A



Fotografía 30. Vista del sistema de drenaje implementado para contener derrames y geomembrana.



Fotografía 22. Los residuos dentro del almacén se encuentran segregados, se observan bolsas vacías de insumos químicos, lodos contenidos en recipientes plásticos y recortes de cuero en costales. Están colocados sobre parihuelas de madera y geomembrana. No se observaron residuos líquidos ni signos de derrame.



Fotografía 29. Envases de insumos químicos, durante la supervisión se verificó que se encuentran vacíos, colocados sobre piso de concreto pulido y recubierto con geomembrana.

Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018.

51. Asimismo, lo verificado por la Autoridad Supervisora, se dejó constancia en la Ficha de Obligaciones Verificadas, conforme al siguiente detalle:

Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión de julio 2018

F.1	Resolución Directoral N° 0302-2017-PRODUCE/DVMYPE -JDGAAMI	Mantenimiento y limpieza del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Frecuencia: En ejecución - Fecha de inicio: Semanal	Durante la supervisión regular se observó que los almacenes se encuentran limpios, así mismo el administrado presentó como sustento el registro de limpieza de almacenes de residuos peligrosos y no peligrosos. De la evaluación de los documentos se observó que el administrado realiza la limpieza con una frecuencia semanal y que la última jornada de limpieza se desarrolló el día 07 de agosto de 2018.	Cronograma de Limpieza de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos (Folios 165 y 166 del expediente) 2: Anexo 2: Fotografía N° 21, 22, 28, 29, 30	Cumple
F.1	Resolución Directoral N° 0302-2017-PRODUCE/DVMYPE -JDGAAMI	Instalación de geomembrana para evitar derrames en el área de almacenamiento de residuos sólidos. Frecuencia: Anual - Fecha de inicio: Mes 1	Así mismo los almacenes poseen piso de concreto pulido y sobre ella se ha instalado una geomembrana y sistema de drenaje para la contención en caso de derrame.		

Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018.





52. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el presente acápite, ha quedado acreditado que Curtiembre Austral corrigió el presente hecho detectado.
53. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el artículo 255° del TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
54. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Curtiembre Austral califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor las ha requerido previamente.
55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través del Acta de Supervisión³⁴, la Autoridad Supervisora requirió a Curtiembre Austral, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicho requerimiento no cumple con dos de los requisitos mínimos como son: la condición de cumplimiento y la forma

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³⁴ Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto, obrante a folio 27 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
18	<p>a) Referencia al O.18 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Instalación de geo membrana para evitar derrames en el área de almacenamiento de residuos sólidos".</p> <p>(...)</p> <p>c) Medios probatorios: - Lo verificado en campo - Registro fotográfico de la supervisión.</p>	No	1 mes

(...)"





en que debe ser cumplido dicho requerimiento³⁵. Por tanto, las acciones efectuadas por Curtiembre Austral **no han perdido su carácter voluntario**.

56. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio de 2018.
57. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en este extremo**.
58. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Curtiembre Austral de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Austral S.R.L.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



35

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- j) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- k) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- l) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

(Subrayado agregado).



Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre Austral S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/DCP/lsa

